



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL CIRO MURAYAMA RENDÓN EN EL ACUERDO INE/CG1180/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento **voto particular** respecto del punto cuatro del orden de día, de la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de agosto de 2018, únicamente y por cuanto al considerando 39 y sus consecuentes asignaciones del punto resolutivo tercero, relativo a la fórmulas ganadoras por mayoría relativa o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por representación proporcional, por los motivos que expresaré a continuación.

En el referido considerando 39 se señala que los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD) y Morena tienen fórmulas de candidatas y candidatos propietarios postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa (MR) y por el de representación proporcional (RP), con distintas personas suplentes, cuyas fórmulas resultaron electas por MR, o bien, asignadas a la primera minoría, circunstancia que fue hecha del conocimiento de sendos institutos políticos con la finalidad de que presentaran ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación correspondiente de dichas candidaturas, a saber:

Nombre	Partido Político o Coalición	Calidad	Tipo de candidatura	No. de lista	Lugar de registro
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	CAMPECHE
ANÍBAL OSTOA ORTEGA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
NESTORA SALGADO GARCÍA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	GUERRERO
NESTORA SALGADO GARCÍA	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	POR MÉXICO AL FRENTE	PROPIETARIO	SENADOR MR	1	MÉXICO
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	SENADOR RP	2	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nombre	Partido Político o Coalición	Calidad	Tipo de candidatura	No. de lista	Lugar de registro
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	MICHOACÁN
BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	1	QUINTANA ROO
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	7	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
IMELDA CASTRO CASTRO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	SENADORA MR	2	SINALOA
IMELDA CASTRO CASTRO	MORENA	PROPIETARIA	SENADORA RP	11	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	SENADOR MR	2	TLAXCALA
JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	MORENA	PROPIETARIO	SENADOR RP	10	CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

En el caso de las candidaturas propietarias de **Aníbal Ostoa Ortega, Nestora Salgado García, Blanca Estela Piña Gudiño, Freyda Marybel Villegas Canche, Imelda Castro Castro y José Antonio Cruz Álvarez Lima**, obtuvieron el triunfo por el principio de MR en las entidades federativas donde fueron postuladas, pero fueron registradas de manera simultánea por su partido político como candidaturas propietarias en alguna de las fórmulas de RP.

Por otro lado, el acuerdo INE/CG1177/2018, señala que, en el caso de **Juan Manuel Zepeda Hernández**, postulado por el PRD como propietario a la candidatura del Senado por el principio de MR en el Estado de México, al obtener el segundo lugar de la votación en la elección de senadores, tiene el mandato ciudadano y la obligación constitucional de acceder al cargo de Senador por la primera minoría y no así, acceder por el principio de RP al haber sido postulado también por esta vía.¹ Por tanto, la senaduría por el principio de RP correspondiente a la fórmula 2 de la lista plurinominal nacional del PRD se asignó a **Rogelio Israel Zamora Guzmán**, candidato suplente registrado en dicha fórmula.

Al respecto, la mayoría de mis colegas consideraron acotarse a los criterios establecidos por el Consejo General de este Instituto INE/CG452/2018, en específico en los considerandos 19 al 23 y en el punto resolutivo Primero, numerales 2 y 3 de dicho acuerdo, mismos que si bien están referidos a la elección de diputados federales, al tratarse del

¹ Así lo determinó el Consejo General del INE en los considerandos y en el punto Primero del acuerdo INE/CG1177/2018 y en el que emití voto concurrente, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97563/CGex201808-06-ap-8-%20Voto-CMR.pdf?sequence=4&isAllowed=y>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

mismo supuesto de postulación simultánea de una fórmula de candidaturas por MR y RP, cuando se obtiene el triunfo por MR y a la par correspondería la asignación por RP, resultan *mutatis mutandi* aplicables a la elección de senadores, en el sentido de que, cuando se obtiene el triunfo por el principio de mayoría relativa, se tiene el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría, dado que este triunfo proviene de la votación obtenida en la pasada jornada electoral, en las distintas entidades federativas, pues lo contrario atentaría directamente en contra del sistema democrático y la propia supremacía constitucional, en la razón que la Carta Magna ha dispuesto privilegiar en todo momento la voluntad del electorado.

Coincido plenamente que el *elegido* por mayoría relativa -aun cuando su partido hubiese obtenido el porcentaje de votos de representación proporcional que le permitieran el acceso al Senado también por ese principio-, no se vuelve un *elector* que decide por cuál de los dos principios de conformación de la Cámara se integrará al cuerpo legislativo. Sin embargo, difiero con el hecho de que el suplente de la fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional, por definición, tiene la función de reemplazar al propietario ante su ausencia y realizar las funciones encomendadas, teniendo con ello el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, a idéntico cargo, por la vía de mayoría relativa.

Así lo manifesté al emitir el voto concurrente en el acuerdo INE/CG1177/2018, sin desconocer los precedentes jurisdiccionales², que a partir de un razonamiento de lógica política no resulta viable que de una misma fórmula puedan obtenerse dos escaños en una misma elección, me explico.

Las coaliciones y partidos políticos tienen derecho a postular fórmulas de candidatos (propietario-suplente) para ocupar escaños en la Cámara de Senadores por ambas vías, la de mayoría relativa y la de representación proporcional, incluso pueden postular la misma fórmula por ambas vías, sin embargo, ello no significa que pueda ocupar dos escaños por ambas vías al resultar ganadora esa fórmula.

Esto es, la fórmula postulada solo puede ocupar un lugar en la Cámara de Diputados y no dos como se pretende, porque es una fórmula en unidad, no puede dividirse y multiplicarse como si se tratará de un proceso de mitosis (división celular) de la que resultan dos distintas e independientes.

² Tengo pleno conocimiento de la existencia, vigencia y consecuente aplicabilidad de la Jurisprudencia 30/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, no obstante, no comparto el criterio en ella sustentado, y si bien, no puedo como autoridad electoral no atender o desconocer los criterios jurisprudenciales, si tengo conforme a derecho, la posibilidad de manifestar mis discrepancias respecto a éstos, de que se justifique la emisión de este voto concurrente.



Instituto Nacional Electoral
 CONSEJO GENERAL

Así, al existir la figura de suplente en una fórmula, si el propietario no puede ocupar el cargo lo hará el suplente. Pero de ahí no puede tenerse que si el propietario se integra a la Cámara por la vía de mayoría relativa (o bien, primera minoría), su suplente en representación proporcional ocupe también un escaño en el Senado. Pues en ese supuesto, el suplente de RP, más que suplir a su propietario, estaría sustituyendo al propietario de la fórmula (e incluso al suplente de ésta) debidamente registrada para contender en la elección.

Quiero llamar la atención que, también un 23 de agosto pero del año 2015, el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo **INE/CG804/2015** por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron los diputados correspondientes para el periodo 2015-2018, PRD, Movimiento Ciudadano y Morena tuvieron fórmulas de candidaturas simultáneas, es decir, que algunos de sus integrantes fueron postulados por ambos principios MR y RP, a saber:

Nombre	Partido o coalición	Calidad	Tipo de candidatura	Nº lista	Lugar de registro
GARCIA BRAVO MARIA CRISTINA TERESA	Izquierda Progresista	Propietaria	Diputado MR	-	Distrito Federal Distrito 16
GARCIA BRAVO MARIA CRISTINA TERESA	PRD	Suplente	Diputado RP	6	Circunscripción 4
DELGADILLO GARCIA VERONICA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado MR	-	Jalisco Distrito 8
DELGADILLO GARCIA VERONICA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado RP	2	Circunscripción 1
FLORES GOMEZ MIRZA	Movimiento Ciudadano	Propietaria	Diputado MR	-	Jalisco Distrito 6
FLORES GOMEZ MIRZA	Movimiento Ciudadano	Suplente	Diputado RP	2	Circunscripción 1
GOMEZ ALVAREZ DELFINA	Morena	Propietaria	Diputado MR	-	México Distrito 38
GOMEZ ALVAREZ DELFINA	Morena	Propietaria	Diputado RP	3	Circunscripción 5
MORENO VEGA MAGDALENA	Morena	Suplente	Diputado MR	-	México Distrito 38
MORENO VEGA MAGDALENA	Morena	Suplente	Diputado RP	3	Circunscripción 5

Atento a ello, el Consejo General del INE procedió a realizar la siguiente asignación por el principio de representación proporcional:

- Respecto a la candidatura de García Bravo María Cristina Teresa como suplente, en caso de que la diputada propietaria de dicha fórmula de RP obtuviera licencia para dejar de ejercer las funciones del cargo, bajo los supuestos legalmente establecidos, sería suplida por la candidata propietaria de su partido que integre la siguiente fórmula del mismo género en orden de prelación, en virtud de que no sería posible que una persona ocupe dos diputaciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Por cuanto a Delgadillo García Verónica y Flores Gómez Mirza, en virtud de que ambas ganaron la elección por el principio de MR en distintos distritos y de que a su vez ambas fueron registradas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en la misma fórmula de RP, correspondió asignar la diputación por RP a la propietaria que integró la fórmula inmediata posterior del mismo género en orden de prelación registrada por Movimiento Ciudadano.
- Por cuanto a la fórmula integrada por las ciudadanas Gómez Álvarez Delfina como propietaria y Moreno Vega Magdalena como suplente, al ganar la elección de MR y toda vez que, ambas integran a su vez la misma fórmula de RP, lo procedente fue asignar la diputación a la fórmula siguiente del mismo género en orden de prelación, registrada por Morena.

Ello con la única finalidad de salvaguardar el principio de certeza en la integración de la Cámara de Diputados, por la imposibilidad lógica y jurídica de que quienes ya ejerzan dicho cargo no pueden suplir a otro diputado o diputada, así como para preservar en todo tiempo el número de fórmulas integradas por hombres y mujeres que le corresponde a cada partido político, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

La asignación de diputaciones por el principio de RP hecha por el INE, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 28 de agosto siguiente, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-584/2015 y acumulados³.

Insisto, no tiene ni hace lógica democrática que de una fórmula, en una misma elección, puedan obtenerse dos escaños en el Senado; tampoco la tendría para el caso de la conformación de la Cámara de Diputados.

Por lo expresado, es que no concuerdo con la decisión de que pueda desde una misma fórmula, obtenerse dos legisladores propietarios por ambos principios en la misma elección, de ahí mi discrepancia con el considerando 39 y sus consecuentes asignaciones del punto resolutivo tercero del acuerdo INE/CG1180/2018.

ATENTAMENTE
CONSEJERO ELECTORAL

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

³ Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-08-28/sup-rec-0584-2015.pdf>